

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de junio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343062-2022-00072-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María del Pilar Arango Hernández
Demandado	:	Nación-Rama Judicial

ANTECEDENTES

1. La señora María del Pilar Arango Hernández presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial a través del medio de control de reparación directa con el propósito de que sea reconocido perjuicios por el error judicial causado a través de sentencia de 31 de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el proceso 11001333400120120003501.
2. El juzgado 62 Administrativo de Bogotá, conoció por reparto la demanda y mediante providencia de 23 de marzo de 2022 se declaró impedido para conocer del asunto, en virtud de haber iniciado proceso judicial en circunstancias similares.
3. En igual sentido, los Juzgados 63 y 64 administrativos de Bogotá no conocieron del presente asunto mediante providencia del 4 de mayo de 2022 y 19 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

En relación con los impedimentos, El Consejo de Estado ha señalado:

“(…) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.”¹

El CPACA en el artículo 130 se remite al Código general del Proceso en cuanto a las causales de impedimento y además señaló las siguientes;

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

¹ Consejo de Estado, auto de seis de agosto de 2009, exp. 37024, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

REFERENCIA: 110013343064-2022-0007200

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María del Pilar Arango Hernández

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Por su parte, el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones previas a la interposición del presente medio de control, este despacho judicial, en aras de salvaguardar la imparcial y recta administración de justicia, y como quiera, que como titular del Despacho me encuentro impedido para conocer del presente asunto, en razón a que he iniciado proceso judicial bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicados Nos. 11001333502620210026800 y 11001333502220220002500 para obtener el reconocimiento y pago como factor salarial de la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En este orden, es claro que se encuentra conjurada la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, en consecuencia, se declarará la existencia de impedimento para tramitar y decidir la controversia planteada ante este despacho judicial, razón por la cual, se remitirá el presente asunto al Juez que sigue en turno, esto es al Juzgado Sesenta y seis (66) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que resuelva de fondo si es infundado o no el impedimento manifestado.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR el impedimento del suscrita Juez sesenta y cinco (65) administrativo del circuito judicial de Bogotá, D.C., para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

REFERENCIA: 110013343064-2022-0007200

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María del Pilar Arango Hernández

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente de la referencia, al **Juzgado Sesenta y seis (66) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y en aplicación del numeral 1º del artículo 131, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo de su competencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: gomezarangurenconsultoria@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ea524886ab5a995f9b4749fedfc47914ac44a211e7af008c7bb9af73250faf**

Documento generado en 23/08/2022 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00333-00
Medio de Control :	Ejecutivo
Demandante :	Gastroinvest S.A.S.
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 19 de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes No. 930065099069 y No. 9300664687906 del Banco Davivienda S.A., de propiedad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE.

Así mismo, solicitó oficiar a los bancos para que le informen al Despacho sobre la existencia de cuentas de propiedad de la entidad ejecutada, Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte ESE -NIT 900971006-4-, y el origen de los recursos depositados en ellas para que sea decretado el embargo y secuestro de tales dineros.

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 83 del Código General del Proceso, en las demandas en que se pidan medidas cautelares “se determinaran las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

La forma y formalidades para el decreto y práctica de las medidas cautelares están reguladas en el Libro IV del Código General del Proceso, que dedica los artículos 588 a 604 a fijar las condiciones que debe observar la solicitud y la efectividad de las medidas según la naturaleza del objeto sobre el cual recaen y la naturaleza del proceso dentro del cual se solicitan.

Una de las reglas previstas por el Código General del Proceso es la de la inembargabilidad de ciertos bienes que, dada su relevancia constitucional, legal o personalísima, se encuentran fuera de la ejecución coactiva promovida por el acreedor. Su desarrollo se encuentra en el artículo 594, el cual establece en su numeral primero, para lo que aquí interesa, que *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”* no se podrán embargar. Seguidamente, la norma le ordena a los funcionarios judiciales y administrativos abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los recursos calificados como inembargables.

2.- Previo a decidir sobre la primera solicitud del ejecutante, el Despacho encuentra necesario determinar si los dineros depositados en las cuentas No. **930065099069** y No. **9300664687906** del Banco Davivienda S.A., de propiedad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, son provenientes o no del Sistema General de Participaciones.

Lo anterior obedece a la naturaleza de Empresa Social del Estado de la entidad ejecutada y a la relación que tienen los bienes integrantes de su patrimonio con los recursos de la seguridad social y del mencionado Sistema General de Participación que, en caso de verificarse, implicaría la inembargabilidad de los mismos.

En cuanto a la segunda petición, el Despacho no accederá a la misma porque es la parte interesada quien tiene la carga de enunciar de manera abierta los productos financieros sobre los que pretende recaigan las cautelas y de enlistar las posibles entidades bancarias o financieras que considere.

Con la mencionada carga, que no debe ser entendida como una exigencia de determinación individual y concreta de la clase de producto, de la identificación exacta de la entidad o de la enunciación del número de cuenta, se busca abolir solicitudes genéricas que carecen de efectividad por su ambigüedad, como aquella que presentó la parte ejecutante dirigida a *“los siguientes bancos”* sin especificar a cuál de todos se refiere.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

REFERENCIA: 110013343065-2016-00333 00
ASUNTO: EJECUTIVO
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTANTE: GASTROINVEST S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Banco Davivienda S.A. para que en el término de cinco (5) días certifique, con destino a este proceso, si las cuentas corrientes No. **930065099069** y No. **9300664687906** de propiedad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, son provenientes del Sistema General de Participaciones o son recursos de la seguridad social o tienen la característica de inembargables y porqué concepto.

SEGUNDO: OFICIAR al Jefe de Presupuesto o de Tesorería de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE -antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE-, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días certifique, con destino a este proceso, si las cuentas corrientes No. **930065099069** y No. **9300664687906** de propiedad de la Entidad, son provenientes del Sistema General de Participaciones o son recursos de la seguridad social o tienen la característica de inembargables y porqué concepto.

Siguiendo la regla consagrada en el artículo 298 del Código General del Proceso, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada.

TERCERO: NEGAR la solicitud genérica de oficiar a los bancos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los siguientes correos electrónicos: luisc.martinez@smmabogados.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y nacarolinaarango@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9287cd00b7c799c15fdc8bc7a9f8b244928930978476c0041156a29231dfbf**

Documento generado en 23/08/2022 12:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2022, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00399-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Virgelina Bedoya Gómez y Otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Otros

ANTECEDENTES

1.- Mediante autos del 11 de agosto de 2021, el Despacho tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de todos los demandados, reconoció personería a sus apoderados judiciales y admitió los llamamientos en garantía formulados por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira frente a Seguros del Estado S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia, y por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 respecto a la IPS E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió el llamamiento y que ejercieron oportunamente su derecho de defensa mediante memoriales del 11 y 20 de octubre de 2021, respectivamente.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GÓMEZ Y OTROS

Del mismo modo, que el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira se notificó del llamamiento en garantía formulado en su contra y lo contestó oportunamente con memorial del 20 de octubre de 2021.

3.- La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Argumentó que por sus funciones eminentemente administrativas, logísticas y contractuales no tuvo participación alguna en la producción del daño que se alega. Indicó que no se allegó poder con el escrito de la demanda. Y finalmente manifestó que nunca recibió el traslado de la solicitud de conciliación.

4.- El Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira formuló la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial. En su sentir, el proceso debió ser tramitado ante los jueces administrativos de Cali, pues allí es donde se encuentran ubicadas las partes del proceso.

5.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva. Respecto a la primera modalidad afirmó que no se encuentran acreditadas las calidades de hija y nieta de crianza de Paola Andrea Salazar y Angie Liceth Manrique Salazar ni la condición de cuñado del señor Carlos Alberto Jaramillo Granobles frente a la víctima directa. Así mismo, precisó que los menores Cristhian Mauricio Arenas Bedoya y Juan Pablo Mena Ortiz no están en condiciones de padecer aflicción por cuanto el señor Salomón Bedoya Gómez –víctima directa- se encontraba en prisión desde antes de su nacimiento.

Sobre la segunda indicó que el INPEC no es el encargado de prestar la atención en salud de las personas privadas de la libertad.

6.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva tras considerar que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad no son los encargados de prestar servicios de salud a la población carcelaria.

7.- El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019- integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A.-, en su condición de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, formuló las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e inexistencia del demandante y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GÓMEZ Y OTROS

Argumentó que para resolver de fondo el asunto es necesario vincular como litisconsorte del extremo demandado a la EPS CAMPRECOM -hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM-, pues fue el encargado de prestar los servicios de salud a la población carcelaria hasta el mes de marzo de 2016. Precisó que el señor Salomón Bedoya Gómez no puede solicitar nada en la demanda a raíz de su muerte. Y finalmente manifestó no tener legitimación en la causa por no estar facultado para prestar servicios de salud médico asistenciales a las personas privadas de la libertad.

8.- Las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia contestaron la demanda y el llamamiento en garantía, sin embargo, ninguna de las dos formuló excepciones previas.

9.- Finalmente, la IPS E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno contestó el llamamiento en garantía formulado en su contra por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y alegó la excepción previa de indebida representación del llamante y la falta de legitimación en la causa por activa.

Manifestó que el llamante no acreditó tener la representación ni la vocería del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Que el contrato base del llamamiento en garantía lo suscribió con el “Consortio Fondo de Atención en Salud 2015” y no con el Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019 que obra como llamante en garantía. Finalmente, indicó que la indebida representación del llamante conduce a su falta de legitimación en la causa por activa.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

1.- La apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas mediante memorial del 21 de julio de 2021.

- Respecto a la falta de legitimación en la causa de la Rama Judicial manifestó que sí se le puede imputar responsabilidad por su actuar negligente e inoperante al no permitir que el señor Salomón Bedoya Gómez continuara cumpliendo su pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, la cual le habría facilitado el acceso a los servicios médicos que requería.

- Sobre las excepciones formuladas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- indicó que su vinculación al proceso obedece a que no le brindó la posibilidad al señor Salomón Bedoya Gómez de recibir atención médica mientras se encontraba privado de la libertad. Así mismo, precisó que la legitimación de los demandantes será demostrada en la oportunidad procesal correspondiente.

- Frente a las excepciones de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- afirmó que sí está legitimada para responder, pues su obligación es la de garantizar la

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GÓMEZ Y OTROS

existencia de cobertura en atención médica para los reclusos. Manifestó haber aportados los poderes conferidos por todos los demandantes como anexo de la demanda. Finalmente precisó que sí se agotó el requisito de procedibilidad frente a todos los demandados y aportó prueba de haber remitido el traslado de la solicitud de conciliación a la entidad.

- Sobre las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e inexistencia del demandante propuestas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 manifestó que se fundamentan en hechos ajenos al presente proceso y que la indemnización que se reclama para la víctima directa la hacen sus herederos en su condición de tal, como continuadores de la personalidad jurídica del causante, y no el señor Bedoya Gómez como accionante directo.

2.- Las excepciones formuladas por los llamados en garantía se fijaron en lista el 08 de abril de 2022. Solo la parte demandante se pronunció durante el término de traslado, sin embargo, su escrito hace referencia nuevamente a las excepciones formuladas por los demandados.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

2.- En el caso concreto, las entidades demandadas y la llamada en garantía fundamentan la excepción de falta de legitimación en la causa en circunstancias referidas a aspectos

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GÓMEZ Y OTROS

materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la existencia del daño, su imputación o el nexo de causalidad estructurado por el demandante respecto a cada una de ellas, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de cada una de las entidades demandadas.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante³. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

2.- En el caso concreto, los defectos formales señalados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- son la ausencia de poder del representante judicial de los demandantes y no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Para desestimar las excepciones propuestas sería más que suficiente señalar que ninguna de ellas se fundamenta en un supuesto de hecho compatible con el que se debate en este asunto, pues frente a la primera la argumentación es inexistente y respecto a la segunda la entidad hace referencia a un acto administrativo que reliquidó una pensión de jubilación.

Sin embargo, resulta oportuno precisar que la parte demandante sí allegó prueba del acto de apoderamiento al momento de presentar la demanda y cuando procedió a su subsanación. Así mismo, que en el expediente aparece el Acta de Conciliación No. 23896 del 31 de julio de 2018 que demuestra que sí se agotó el requisito de procedibilidad respecto a todos los demandados ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GÓMEZ Y OTROS

Conclusión que resulta reforzada con la documental aportada por el demandante al pronunciarse sobre las excepciones, donde se evidencia que se corrió traslado de la solicitud de conciliación a través de una empresa de correo certificado y que el citatorio fue recibido por un funcionario el 28 de septiembre de 2018.

III. FALTA DE COMPETENCIA

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fija las reglas para determinar la competencia judicial por razón del territorio. La norma, que sigue en parte la organización territorial del país, estableció para la pretensión de reparación directa que será competente el juez del lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, el juez del lugar donde la entidad demandada tenga su domicilio o su sede principal y para los casos de desplazamiento forzado abrió la posibilidad de que también sea competente el juzgador del domicilio del demandante.

Según la mencionada disposición, en aquellos casos en los que varios funcionarios judiciales sean competentes para conocer de un proceso, la elección de uno de ellos corresponde al demandante, quien lo designará con la presentación de la demanda en su respectiva circunscripción territorial (num.6º, art. 156, CPACA).

2.- El Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira consideró que la competencia para conocer del proceso le corresponde al Juez Administrativo de Cali, por ser ese lugar donde tiene su sede principal y donde ocurrió la situación de hecho que desencadenó la ocurrencia del daño que en esta oportunidad se reclama.

Esta excepción no está llamada a prosperar. El Juez Administrativo de Bogotá D.C. también es competente para conocer del proceso por estar ubicado en el mismo lugar donde las Entidades Públicas demandadas y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 tienen su sede principal y su domicilio, según se pueden ver en la información suministrada con las contestaciones de la demanda⁴.

El hecho de que el Hospital tenga su sede en la ciudad de Cali no implica que la competencia le corresponda de forma privativa al juez de esa ciudad, pues sin importar como esté conformado el extremo demandado, el demandante tiene la facultad de elegir, dentro del

⁴ Para el efecto se puede consultar además la información que cada una de las entidades suministra en su página web: [https://www.inpec.gov.co/contactenos#:~:text=Direcci%C3%B3n%20General%20Calle%2026%20No,1\)%202347474%20%2F%202347262%20Bogot%C3%A1](https://www.inpec.gov.co/contactenos#:~:text=Direcci%C3%B3n%20General%20Calle%2026%20No,1)%202347474%20%2F%202347262%20Bogot%C3%A1) // <https://uspec.gov.co/transparencia-y-acceso-la-informacion-publica/localizacion-fisica> // <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/sobre-la-rama/informacion-general/directorio-consejo-superior-y-otros/direccion-ejecutiva-de-administracion-judicial> // <https://www.fiduprevisora.com.co/noticias/el-consorcio-fondo-de-atencion-en-salud-ppl-2019-garantiza-la-prestacion-de-los-servicios-de-forma-satisfactoria-responsable-y-eficaz-para-las-personas-privadas-de-la-libertad/#:~:text=de%20La%20Libertad-El%20Consorcio%20Fondo%20de%20Atenci%C3%B3n%20en%20Salud%20PPL%202019%20garantiza,Bogot%C3%A1%2C%20marzo%2020%20de%202020>.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GÓMEZ Y OTROS

catálogo legal descrito –domicilio de las entidades o lugar de ocurrencia del daño-, ante cual juez quiere presentar la demanda.

Adicionalmente, según el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, cuando la parte esté conformada por una entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas respecto al de este, previsión que aplicada al caso concreto, conduce a reforzar la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

IV. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

1.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio⁵.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso⁶.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”*

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso⁷. Esa unidad impide que el fallo contenga órdenes que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos o que les dé un tratamiento diferente a cada uno.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 352.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto de 28 de agosto de 2017, exp. 59687. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GÓMEZ Y OTROS

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2.- Para el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, la configuración de la excepción se deriva del hecho de la EPS CAMPRECOM -hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM-, fue la encargada de prestar los servicios de salud a la población carcelaria hasta el mes de marzo de 2016, época para la cual el señor Salomón Bedoya Gómez ya estaba presentando sus dolencias físicas y emocionales.

Para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar pues la vinculación la EPS CAMPRECOM -hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM- no es necesaria para decidir de fondo un asunto en el que se le imputan determinadas fallas de servicio a la entidad demandada. Adicionalmente, su vinculación no implica que el fallo sería idéntico y que sus órdenes van a operar de forma conjunta y homogénea frente a los demandados, ya que la responsabilidad de uno puede no verse reflejada indefectiblemente en la responsabilidad de los demás, como ocurriría, por ejemplo, en el caso de que se logrará probar la diligencia de una de las demandadas y la impericia por parte de la otra.

Así las cosas, la falta de homogeneidad excluye la conformación de litisconsorcio necesario y con ello desaparecen los poderes de conformación oficiosa del contradictorio por parte del juzgador, pues en un sistema procesal estructurado sobre la regla técnica dispositiva, el direccionamiento del derecho de acción es responsabilidad exclusiva del demandante y no le está permitido al juez entrar a llenar los vacíos que se evidenciaron en el escrito de demanda.

V. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

1.- Según el artículo 53 del Código General del Proceso las personas naturales, por el simple hecho de serlo, podrán intervenir en un proceso con la calidad de parte. En el mismo sentido, el artículo 54 establece que las personas naturales que tengan capacidad de ejercicio pueden comparecer por sí mismas al proceso, mientras que los demás deben actuar por medio de sus representantes o contando con su autorización.

La existencia legal de las personas naturales, que principia al nacer y separarse totalmente de la madre, termina con la muerte real o presunta del sujeto de derecho (arts. 90, 94 y 96 del C.C.). Quien fallece carece de los atributos de la personalidad jurídica, por tal motivo no podrá ser parte en un proceso ni continuar ejerciendo válidamente la defensa de sus intereses.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GÓMEZ Y OTROS

2.- Para el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 el señor Salomón Bedoya Gómez no puede concurrir al proceso como parte como consecuencia de su fallecimiento.

Para desestimar esta excepción es suficiente señalar que el señor Salomón Bedoya Gómez no concurre en calidad de parte a este proceso. Los perjuicios que se piden a su nombre son exigidos por sus herederos en ejercicio de su derecho sucesoral (artículo 1155 del Código Civil), quienes tienen capacidad procesal y se encuentran representados por un abogado.

VI. INDEBIDA REPRESENTACIÓN

1.- La indebida representación se presenta cuando una de las partes, persona natural o jurídica, no comparece al proceso con quien realmente es su representante legal o estatutario, ya sea porque acude directamente sin estar habilitado para ello, o porque se hace parte por intermedio de un representante diferente del que la ley o los estatutos le señalan⁸.

2.- Esta excepción previa fue formulada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno IPS-E.S.E. al momento de contestar el llamamiento en garantía formulado en su contra por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019. Como argumento principal afirma que con el traslado no recibió la documental que acredita la calidad en la que obra el llamante en garantía. Así mismo agrega que el fundamento contractual del llamamiento es equivocado, no solo porque el negocio se perfeccionó con el “Consorcio Fondo de Atención en Salud 2015”, sino también porque el número de contrato invocado por el consorcio -59940-805-2016- no se corresponde con el del negocio que verdaderamente los vinculó -59940-1203-2016-.

Ahora bien, a juicio del Despacho la excepción de indebida representación no está llamada a prosperar. En primer lugar, porque según la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2021, al notificarse el llamamiento en garantía se le dio acceso a la totalidad del expediente al llamado en garantía. Allí reposan los documentos que acreditan la vocería y representación que ejerce el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 respecto del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad (Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 del 29 de marzo de 2019), con lo cual puede darse por saneada la presunta omisión.

En segundo lugar, porque el cambio de nombre del Consorcio en nada afecta la existencia, validez y eficacia del contrato base del llamamiento en garantía. Ello es así, de una parte, porque hay prueba en el expediente que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 es el continuador de la posición contractual de los Consorcios Fondo de Atención en Salud PPL 215/2017. Y de otra porque, por mandato del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el 1233 del Código de Comercio, el Consorcio no actúa como parte directa del contrato 59940-1203-2016 sino que lo hace como vocero y representante del Fondo

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 953.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GÓMEZ Y OTROS

Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, que es el verdadero responsable de cumplir y hacer cumplir los términos del negocio.

Finalmente, en tercer lugar, porque a pesar de que en el llamamiento en garantía el Consorcio invocó como fundamento el contrato 59940-805-2016, esa equivocación fue corregida y superada con la documental aportada a la solicitud, pues allí aparece el texto del contrato 59940-1203-2016 que tiene como partes al llamante y al llamado, y que tiene como objeto la ejecución de actividades relacionadas con los hechos que se debaten en la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuestas por las entidades demandadas y el llamado en garantía, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción previa de falta de competencia por factor territorial propuesta por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD la excepción previa de inexistencia del demandante propuesta por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD la excepción previa de indebida representación del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 formulada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E al momento de contestar el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GÓMEZ Y OTROS

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada María Carolina Murcia García y **RECONOCER** personería a la abogada Gloria Inés Rodríguez Palacios, como apoderada principal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Viviana Andrea Bermúdez Cardozo y **REQUERIR** al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina, como apoderado principal de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderada principal de la Aseguradora Solidaria de Colombia –Entidad Cooperativa-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 de septiembre de 2022 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DUODÉCIMO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15540083>

DECIMOTERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMOCUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co oamayabogados2013@hotmail.com
reparaciondirecta@condeabogados.com buzonjudicial@uspec.gov.co
fgomezp@dej.ramajudicial.gov.co juridico@segurosdelestado.com

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GÓMEZ Y OTROS

t_msalgado@fiduprevisora.com.co
gloriaines.rodriguez@inpec.gov.co
oficinabogota@condeabogados.com
ajuridicahrob@gmail.com
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
mpadilla@condeabogados.com

t_vbermudez@fiduprevisora.com.co
demandas.rcentral@inpec.gov.co
abogadojuridica@hrob.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
marcelaceballos@condeabogados.com y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08765bdd5c2bee5ca6461c728873f10be56ffdcb4f62e260da2b239a64e936f**

Documento generado en 23/08/2022 12:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 22 de Julio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-0070-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Weimar Andrés Cardona Cruz y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

ADMITE DEMANDA.

Comoquiera que con escrito presentado el 31 de mayo de 2022, la parte demandante subsanó los defectos señalados en auto de 18 de mayo de 2022, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Weimar Andrés Cardona Cruz y Hernando Cardona Cruz en nombre propio formularon pretensión de Reparación Directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la ejecución extrajudicial cometida presuntamente por miembros del Ejército Nacional que fuera víctima la señora Luz Mercy Cruz Ortiz el 4 de septiembre de 1993.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que ocasionó la muerte de la señora Luz Mercy Cruz Ortiz el 4 de septiembre de 1993. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, en la que se ejerce el medio de control de reparación directa para el reconocimiento de los perjuicios con el propósito de reconocimiento de perjuicios ocasionados delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se puede solicitar la declaratoria de responsabilidad del

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00070-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Weimar Andrés Cardona Cruz y otro

Estado, el término de caducidad comienza a contarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, que en Sentencia de unificación del 29 de enero de 2020² se resumen en:

1. Es exigible la aplicación de los términos de caducidad previstos por el legislador.
2. La caducidad se contabiliza desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y se advirtió la posibilidad de imputación de responsabilidad patrimonial, salvo los casos de desaparición forzada por encontrarse reglamentada.
3. El término pertinente de caducidad no se aplicará cuando se evidencie que se presentaron situaciones que impidieron materialmente el acceso a la administración de justicia, en este caso el término se contará una vez se haya superado la situación.

De conformidad con los hechos de la demanda, se establece que el daño antijurídico alegado por la parte demandante proviene de la muerte de la señora Luz Mercy Cruz Ortiz el 4 de septiembre de 1993, ocasionada presuntamente por el ataque que perpetraron miembros del batallón de contraguerrilla No 9 los Panches de la novena brigada con sede en Neiva (Huila). Del conocimiento de los hechos dañosos descritos se afirma en la demanda que fueron conocidos a través de las declaraciones rendidas en el proceso penal que cursa en relación con dicho acontecimiento, el cual no ha concluido y en el que se resalta que los demandantes eran menores al momento de la muerte violenta de la señora Luz Mercy Cruz Ortiz (madre de los demandantes) y la falta de entrega del cuerpo.

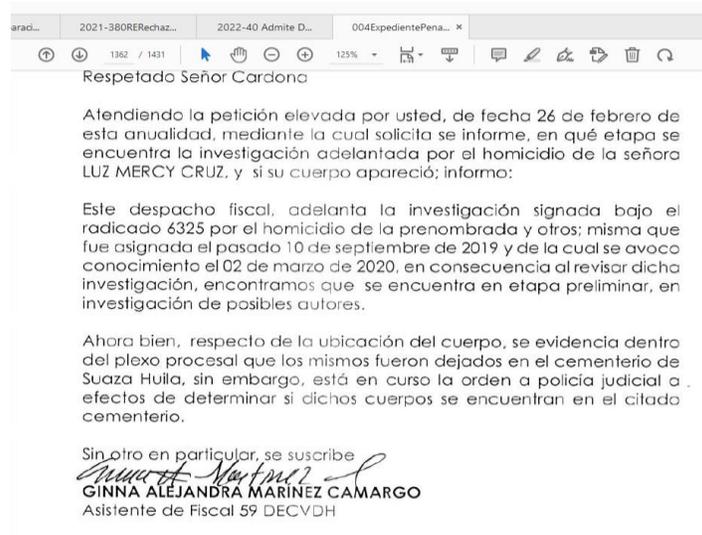
De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que las pruebas allegadas con la demanda indican el desarrollo de investigación penal que está adelantando la Fiscalía 59 especializada de la Dirección especializada contra violaciones a los derechos humanos de Bogotá, en el que se puede observar respecto a las actuaciones de los demandantes que presentaron derecho de petición el 26 de febrero de 2020 en que solicitaron información de la investigación penal que se adelanta por la muerte de su progenitora Luz Mercy Cruz, la cual fue contestada el 16 de marzo de 2020 y en el que se informa

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 radicación número interno(61.033)

Referencia: 110013343065-2022-00070-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Weimar Andrés Cardona Cruz y otro



El Despacho encuentra que para los demandantes se concretó el conocimiento del daño antijurídico alegado con la solicitud de información suministrada por el ente investigador a la solicitud de información solicitada que se produjo el 16 de marzo de 2020, En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda³ corren entre el 17 de marzo de 2020 al 17 de marzo de 2022.

Ahora bien, se tiene que la demanda se presentó el 8 de marzo de 2022 y se tiene que la misma fue oportuna. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se cumplió el término estipulado en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 (3 de noviembre de 2021 al 16 de febrero de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

El despacho expresa estas consideraciones, sin perjuicio de lo que pueda decidirse sobre eventual excepción de caducidad en las etapas posteriores del proceso.

³ De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Referencia: 110013343065-2022-00070-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Weimar Andrés Cardona Cruz y otro

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Weimar Andrés Cardona Cruz y Hernando Cardona Cruz, fueron en vida familiares de Luz Mercy Cruz Ortiz, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue la entidad a la que se le endilgó la responsabilidad del daño antijurídico como consecuencia de la muerte extrajudicial de la señora Luz Mercy Cruz Ortiz ocurrida el 4 de septiembre de 1993, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda (Documento 007 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Weimar Andrés Cardona Cruz y Hernando Cardona Cruz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 24 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo

Referencia: 110013343065-2022-00070-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Weimar Andrés Cardona Cruz y otro

dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alejandro Montaña Ortega identificado con la cedula No 80.871.143 y portador de la T.P No 177031 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luisalejo16@hotmail.com, moabogados03@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1e9652fc55da2cd7a0801a925ad1c9774106a3cd8658a5911c12dff48c4c35**

Documento generado en 23/08/2022 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 22 de Julio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-0074-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Consortio Espíritu Santo
Demandado	:	Secretaría Distrital de Integración Social

ADMITE DEMANDA.

Comoquiera que con escrito presentado el 27 de mayo de 2022, la parte demandante subsanó los defectos señalados en auto de 25 de mayo de 2022, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

El Consortio Espíritu Santo a través de su representante legal formuló pretensión de Reparación Directa contra de la Secretaría Distrital de Integración Social, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia del no pago de las mayores cantidades de obra derivadas del contrato de obra No 8616 de 2017 y que configuró enriquecimiento sin causa o acto in rem verso por beneficio a la entidad estatal sin que medie convenio con la parte.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

Referencia: 110013343065-2022-00074-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Consorcio Espíritu Santo

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por la omisión presuntamente ejercida la Secretaría Integración Social que ocasionó enriquecimiento sin justa causa en detrimento de la demandante por el pago de mayores cantidades de obra en el contrato estatal que suscribió. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00074-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Consorcio Espíritu Santo

omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, de los hechos narrados en la demanda se tiene que el Consorcio Espíritu Santo suscribió Acta de liquidación del contrato de obra 8616 de 2017 el 17 de diciembre de 2020, fecha desde cuando se configura el perjuicio reclamado por no pago de los emolumentos sufragados en la modalidad de mayores cantidades de obra. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 21 de diciembre de 2020 al 21 de diciembre de 2022.

Se tiene que la demanda se presentó el 10 de marzo de 2022, se tiene que la misma fue oportuna. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (6 de mayo de 2021 al 28 de septiembre de 2021), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó la demanda el 10 de marzo de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 004 del expediente electrónico.

Lo anterior sin perjuicio de las excepciones que, sobre el particular, deban analizarse en la correspondiente etapa procesal.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Consorcio Espíritu Santo suscribió contrato de obra No 8616 de 2017 con la Secretaría Distrital de Integración Social, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que Bogotá Distrito Capital, por medio de la Secretaría de Integración Social fue la entidad a la que se le endilgó la responsabilidad del daño antijurídico por el no pago de todos los emolumentos que sufragó el Consorcio Espíritu Santo en desarrollo del contrato de obra que suscribió, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

Referencia: 110013343065-2022-00074-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Consorcio Espíritu Santo

2.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda (Documento 007 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el Consorcio Espíritu Santo contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital Integración Social. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 10 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Bogotá D.C – Secretaría Distrital Integración Social, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

Referencia: 110013343065-2022-00074-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Consorcio Espíritu Santo

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jonny Raúl Torres Bustos identificado con la cedula No 11.441.603 y portador de la T.P No 145642 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: controljuridico2018@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff8c38f5f6c8970fa6dd37b0d464694adced1914a2b586278b263c521f169e9**

Documento generado en 23/08/2022 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de julio de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520220008800
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nelsy María Muñoz Y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros

NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Este Despacho procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, en contra del auto de 27 de abril de 2022 que inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

- 1.- El 14 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió providencia mediante la cual se declaró incompetente en el presente asunto en razón a la cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho por reparto.
- 2.- El Despacho inadmitió la demanda mediante auto de 27 de abril de 2022.
- 3.- El 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto dictado el 27 de abril de 2022 que inadmitió la demanda.

REFERENCIA: 11001334306520220008800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nelsy María Muñoz y Otros

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de reposición en contra de autos, remitiendo en cuanto a su oportunidad y trámite al Código General del Proceso, por tanto, se observa que el recurso de reposición presentado contra el auto que inadmitió la demanda, es procedente y fue presentado en la oportunidad legal dispuesto.

2.1 Argumentos del Recurso de Reposición:

El apoderado de la parte demandante presentó como argumentos del recurso los de imposibilidad de individualizar la responsabilidad de la parte demandada, indicando que demanda a la Nación – Ministerio de Defensa, por órgano con personería jurídica, responsable del funcionamiento de la Policía Nacional y las fuerzas militares.

Agrega que el daño antijurídico reclamado, ocurrió con participación de todas las fuerzas armadas, por lo que sería violatorio al derecho al acceso de justicia que la parte demandante determine la fuerza armada a la que se le imputa responsabilidad, la cual se centra en el uso de fuerza excesiva en el operativo conjunto que produjo el fallecimiento del señor Marco Marín y agrega que es en el trascurso del proceso donde dicha situación se puede esclarecer, de acuerdo con la prueba trasladada de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación por el delito de homicidio y se reitera que la parte demandada la componen la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Armada Nacional.

Frente a la determinación de las pretensiones de la demanda a cargo de la entidad demandada para la producción del daño antijurídico, el recurrente afirma que son las indicadas en el acápite segundo de la demanda, las cuales están expresadas conforme el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales se encaminan *“a la declaratoria de responsabilidad por parte del demandado y la indemnización de los respectivos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a mis poderdantes.”* Y transcribe de nuevamente las pretensiones señaladas en el escrito de demanda.

Hace referencia al momento de ocurrencia del daño y señala que se configuró el 27 de junio de 2019 fecha en la que se llevó a cabo operativo donde presuntamente la fuerza pública se excedió y resultó muerto el señor Marco Alberto Marín y que se enmarcan en lo descrito en el acápite 4 de la demanda con un esquema general de las acciones de la parte demandada dentro del régimen de imputación objetiva del riesgo excepcional y vuelve a transcribir lo argumentado.

Finaliza su exposición con el envío de la constancia de traslado de la demanda que efectuó con la presentación de la demanda y solicitó la notificación a los correos electrónicos informados en la demanda diego.ospinaag@gmail.com y/o abogadoslw@gmail.com.

REFERENCIA: 11001334306520220008800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nelsy María Muñoz y Otros

2.2 Consideraciones del Despacho:

El título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los medios de control a través de los cuales, los administrados pueden solicitar, entre otros, la reparación del daño establecido en el artículo 90 de la Constitución Política¹ por conducto de la acción de Reparación Directa del artículo 140.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

A su turno, la ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa y determina la organización del Estado de acuerdo con las funciones de los agentes del Estado, estructura del Estado que tienen a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, señala el artículo 2 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.”

¹ “ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

REFERENCIA: 11001334306520220008800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nelsy María Muñoz y Otros

De conformidad con la normatividad señalada se tiene que la actividad de las entidades publicas se enmarca en las funciones realizadas por cada uno de sus servidores, así para endilgar la responsabilidad por daño antijurídico es necesario el esclarecimiento de la entidad a la cual se dirige la controversia, que, desde su estructura, se encuentra enmarcado en las distintas instituciones y dependencias que regulan dichas actividades.

En la providencia impugnada, el Despacho indicó que la demanda presentada no cumplió con el requisito exigido en el artículo 162 del CPACA, pues sólo indicó que la responsabilidad del ente público estaba en en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, sin determinar el hecho dañoso en la actividad u omisión de agente del Estado, por lo que, mediante auto de 27 de abril de 2022, se ordenó su corrección.

Ahora bien, el recurrente en su escrito indicó que la demanda se dirige en la actividad de varios funcionarios pertenecientes a las fuerzas militares que presuntamente se vieron involucrados en la muerte del señor Marco Alberto Marín cuando se desplegó operativo de inmovilización de la aeronave que iba conduciendo el 27 de julio de 2019. Dicha circunstancia implica que la parte demandante esclareció la designación de la parte demandada a la cual se le atribuye el daño antijurídico señalado en la demanda.

Lo mismo ocurre con las demás circunstancias indicadas en la providencia recurrida, en las que se señalan las pretensiones de la demanda en consideración con el daño antijurídico indicado, así como el establecimiento del momento de su producción.

Así las cosas, se revocará el auto de 27 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se admitirá la demanda

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

2.3 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la Nación – Ministerio de Defensa que ocasionó la muerte del señor Marco Alberto Marín el 27 de julio de 2019. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.

2.4 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

REFERENCIA: 11001334306520220008800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nelsy María Muñoz y Otros

2.5 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.6 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de *tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente asunto, de los hechos narrados en la demanda se tiene que el señor Marco Alberto Marín, se encontraba el 27 de julio de 2019 como piloto de una aeronave particular que fue presuntamente interceptada por miembros de la fuerza aérea en el departamento de la Guajira, cuando se produjo disparos en los que resultó. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 28 de julio de 2019 y el 28 de julio de 2021.

A pesar de que la demanda se presentó el 27 de agosto de 2021, se tiene que la misma fue oportuna. En efecto, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (2 de junio de 2021 al 10 de agosto de 2021), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó la demanda el 27 de agosto de 2021, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 006 del expediente electrónico.

REFERENCIA: 11001334306520220008800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nelsy María Muñoz y Otros

2.7 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Nelsy María Muñoz, en nombre propio y en representación del menor Marco Aurelio Marín Muñoz, Daniela Pertuz Muñoz Lucia Marín Ospina en nombre propio y en representación de la menor Antonella Bonilla Marín, Trinidad Marín Vargas, Sarita González Marín y Juliana González Marín fueron en vida familiares del señor Marco Alberto Marín Vargas, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional- Fuerza Aérea Colombiana y a la Nación – Ministerio de Defensa –, Policía Nacional fueron las entidades a las que se le endilgó la responsabilidad del daño antijurídico como consecuencia de la muerte del señor Marco Alberto Marín Vargas ocurrida el 27 de julio de 2019, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.8 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda (Documento 001 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 27 de abril de 2022 que inadmitió la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Nelsy María Muñoz, en nombre propio y en representación del menor Marco Aurelio Marín Muñoz, Daniela Pertuz Muñoz Lucia Marín Ospina en nombre propio y en representación de la menor Antonella Bonilla Marín, Trinidad Marín Vargas, Sarita González Marín y Juliana González Marín contra la Nación – Ministerio de Defensa. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folios 32 y 33 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

REFERENCIA: 11001334306520220008800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nelsy María Muñoz y Otros

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional- Fuerza Aérea Colombiana y a la Nación – Ministerio de Defensa –, Policía Nacional a través de sus Representantes legales, o quienes haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Diego Alejandro Ospina Agudelo identificado con la cedula No 1.088.313.535 y portador de la T.P No 276.097 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luciamarino@hotmail.com y saritagm52@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f740bc3723f652955a01b46b4ed047ae3a242a4b1a9e5e357d9499d69780af5a**

Documento generado en 23/08/2022 12:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de julio de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00167-00
Asunto :	Conciliación Prejudicial
Demandante :	Yasmin del Carmen Sánchez Buelvas y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Previo a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y a los apoderados de las partes convocante y convocada para que aclaren el monto correspondiente al reconocimiento de perjuicios morales en favor de los abuelos de la víctima directa.

Lo anterior obedece a que en la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Entidad se autorizó a conciliar frente a los abuelos bajo el siguiente parámetro “(...) en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno”, el cual fue ratificado por la apoderada de la entidad convocada al momento de pronunciarse sobre la propuesta de su representada durante la audiencia de conciliación¹. Sin embargo, en el contenido del acta No. 071-2022 SIGDEA No. E-2022-135835 del 09 de marzo de 2022 aparece que la apoderada del Ministerio de Defensa ratificó un acuerdo “(...) para el señor JAIRO MANUEL SÁNCHEZ PEREIRA, la señora LORENZA

¹ Minuto 9:22 a 9:50 de la audiencia de conciliación.

REFERENCIA: 110013343065202200167 00

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

CONVOCANTE: YASMÍN DEL CARMEN SÁNCHEZ BUELVAS Y OTROS

ROSA BUELVAS MÁRQUEZ y MAGDALENA ROSA MONTES PEDROZA en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno", propuesta que resultó incluida en la parte resolutive del acta donde consta el acuerdo final que se logró y que es objeto de revisión por parte de este Despacho.

Así las cosas, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, los intervinientes deberán precisar el verdadero alcance del acuerdo conciliatorio frente a los abuelos de la víctima directa so pena de su improbación, ya que la falta de claridad le resta fuerza ejecutiva a un acta de conciliación que, por mandato legal, constituye título ejecutivo.

Corresponde a la parte convocante dar trámite a los oficios respectivos.

Por Secretaría notifíquese la presente decisión mediante anotación en estado y en los siguientes correos electrónicos: juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com
dcarolina.gr007@gmail.com jcastanob@procuraduria.gov.co
procujudadm12@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db3dfa13af3803400e06ac80fb38d1482090c0fa3bb1f494f4f6b46962ca4c3**

Documento generado en 23/08/2022 12:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de julio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00185-00
Demandante	:	Salud Total E.P.S-S
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

REMITE SECCIÓN PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

Salud Total E.P.S-S a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de tecnología y servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas por extemporaneidad.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 02 de junio de 2022 declaró no tener jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, donde por reparto le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda con fundamento en la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso

Expediente: 110013343 065 2022 0018500.

Demandante: Salud Total E.P.S.-S

Remite Sección Primera

administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para sustentar la regla de decisión definida en el auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

“(…)

48. Ahora, como se dijo en las consideraciones de este fallo (supra 12), el análisis se limitará a la argumentación que supone una tensión entre jurisdicciones. Por lo tanto, al estudiar los fundamentos normativos propuestos por las diferentes autoridades, se evidencia que el conflicto entre jurisdicciones tiene sustento en las interpretaciones que realizan del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

49. Superado el anterior estudio, la Sala advierte que en el presente caso se configura un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.

50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

Expediente: 110013343 065 2022 0018500.

Demandante: Salud Total E.P.S.-S

Remite Sección Primera

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión”.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Salud Total E.P.S-S no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138 regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 140 de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).” (Destacado por el Despacho)

Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013,

Expediente: 110013343 065 2022 0018500.

Demandante: Salud Total E.P.S.-S

Remite Sección Primera

Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la ADRES negó mediante acto administrativo (como lo expresó la Corte Constitucional en Autos 389 de 2021) el pago de los recobros solicitados, decisión que surte efectos legales hasta que el acto sea extraído del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se torna o considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, se reitera, advirtiendo que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)” (Destacado por el Despacho)

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

Expediente: 110013343 065 2022 0018500.

Demandante: Salud Total E.P.S.-S

Remite Sección Primera

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: oscarjj@saludtotal.com.co oscarjimenez258@gmail.com notificacionesjud@saludtotal.com.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

MG.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedff4864fa993a41110ba1da279b35e3848d8c4050c1fe83feffa703427fa71**

Documento generado en 23/08/2022 12:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de julio de 2022, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00195-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Martha Isabel Espinoza León y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y Otro

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, deberá explicar con suficiencia las acciones u omisiones a partir de las cuales pretende estructurar la responsabilidad patrimonial de cada una de las entidades demandadas.
- 2.- Aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior por cuanto la documental aportada con la demanda no acredita el cumplimiento de la carga procesal frente a la mencionada entidad demandada, pues allí no se observa ningún archivo adjunto o el contenido del mensaje enviado. Solamente se observa la dirección electrónica de uno de sus funcionarios y sus datos de contacto.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Omar Enrique Laiton Cortés como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: olecor27642@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fa06473fa5165d9daefaaa62be869abc0cd96ea32c310a0942e66a5139dfe2**

Documento generado en 23/08/2022 12:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de julio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00199-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Candelaria Mejía Tordecilla y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160 y 162 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, deberá explicar con suficiencia las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la muerte del soldado profesional Vicente Antonio Medrano Mejía. Para ello indicará expresamente la fecha del deceso, el lugar y las razones por las cuales el soldado profesional Medrano se encontraba en ese sitio, el papel que desempeñaba en la operación militar y la causa inmediata de su muerte.

Así mismo, tendrá que indicar las razones por las cuales la producción del mencionado daño antijurídico es imputable a la entidad demandada.

2.- Aportar el poder conferido por los demandantes Pedro Medrano Mejía y Jerónimo Medrano Mejía que acredite que se encuentra debidamente facultado para representar sus intereses dentro del presente proceso, ya que dentro del expediente no hay prueba de la existencia del acto de apoderamiento.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: medranomejia80@gmail.com y avilae2003@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4307df5263e8f94409a3ac34590e9ce24449e7ba03304a20cf8c6d4e67b2d481**

Documento generado en 23/08/2022 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de julio de 2022, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00201-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carol Natalia Castañeda Melo
Demandado :	Clínica Nuestra Señora de la Paz y Otro

REMITE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.- Según el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, incluidos los de responsabilidad extracontractual, en los que estén involucradas entidades públicas o particulares que ejercen funciones administrativas.

2.- En el caso concreto se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Clínica Nuestra Señora de la Paz y de la Caja de Compensación Familiar Compensar como consecuencia de haber incurrido en falla del servicio al inaplicar los factores de reacción del medicamento *Sertralina* durante el tratamiento practicado a la demandante Carol Natalia Castañeda Melo. Como consecuencia de lo anterior, se solicita que sean condenadas a la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la demandante.

3.- Según los certificados de existencia y representación legal visibles en el expediente (fls. 729 a 735) las dos demandadas son entidades sin ánimo de lucro de carácter privado, organizadas como corporación (Compensar) y como entidad de utilidad común (Clínica Nuestra Señora de la Paz).

Esa situación implica que ninguna de las dos demandadas involucra la responsabilidad del Estado, pues ambas representan únicamente sus intereses particulares. Y como ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda se vincula a una entidad estatal y tampoco se atribuye responsabilidad por fallas en el ejercicio de la función administrativa, este Despacho carece de jurisdicción y de competencia para conocer del asunto de la referencia, por lo que dispondrá su remisión a la Jurisdicción Ordinaria que, en su especialidad Civil, es la encargada de resolver este tipo de controversias.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carolnatalia18@gmail.com y chaconezzmanzz99@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6051c62e0befb740b83e8733d2bf7885532b14c14e446646c4a81bbeba038a61**

Documento generado en 23/08/2022 12:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>